



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 3990

"Por medio de la cual se aclara un Acto Administrativo"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación N° 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1782 del 26 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió imponer al establecimiento denominado FIBROMAX, medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica.

Que mediante Resolución N° 1783 de la misma fecha, esta Secretaría resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del mencionado establecimiento y formular pliego de cargos.

Que por error involuntario en la transcripción de la dirección del establecimiento denominado FIBROMAX. El error radica en que en la Resolución N° 1782 se hace mención a la carrera 54 N° 15 – 64, siendo que la correspondiente nomenclatura del establecimiento mencionado es la carrera 53 N° 14 – 15.

Que esta Secretaría, encuentra procedente aclarar, que la dirección correspondiente al establecimiento FRIBROMAX, es la carrera 53 N° 14 – 15 de esta Ciudad, y es a esta a donde es procedente notificar y hacer efectiva la medida preventiva impuesta al mencionado establecimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad (...)

Que el inciso 5° del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3990

y evitando decisiones inhibitorias. (...)"

Que el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil establecen que: "Aclaración (...), de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, (...) es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Que el doctrinante, doctor Gustavo Penagos¹, plantea los siguientes postulados en relación con la potestad rectificadora de la administración: "La rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. (...) Se analiza la facultad que tiene la administración de corregir el error aritmético o simplemente de hecho, salvando la esencia de la decisión administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. (...) Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo."

Que lo que surge en el caso subéxamine, es que procede aclarar los artículos primero y cuarto de la Resolución N° 1782 del 26 de junio de 2007, respecto a que la dirección donde se debe notificar y hacer efectiva la medida preventiva es la carrera 53 N° 14 – 15.

Que mediante acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan

¹ La Potestad Rectificadora De Errores Aritméticos En Los Actos Administrativos, Universitas. Bogota (Colombia) N° 111: 9-32, enero-junio de 2006, pagina 10.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DS 3990

a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1° literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución N° 1782 del 26 de junio de 2007 en sus artículos primero y cuarto, determinando que la dirección de notificación y el lugar en donde se debe hacer efectiva la medida preventiva es la carrera 53 N° 14 – 15 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución N° 1782 del 26 de junio de 2007, quedan en firme y deberá dársele estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en un lugar publico de la Entidad, remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE 14 DIC. 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Grupo quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
DM-08-06-2584

Bogotá sin indiferencia